



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2721/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Finanzas y Planeación.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Jovino Mecinas Hernández.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a uno de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300540223000500** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Sobreseimiento.	2
TERCERO. Estudio de fondo.	4
CUARTO. Efectos del fallo.	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Secretaría de Finanzas y Planeación, en la que requirió lo siguiente:

...

“¿Cómo es que la Subdirección de Recursos humanos monitorea o vigila que dentro de la Secretaría de Finanzas y Planeación no ocurran casos de nepotismo dentro de la Dependencia?”

...

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El trece de diciembre del año dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), el sujeto obligado remitió diversa documentación con la cual desahogó la vista que le fue otorgada, recibidas posteriormente el nueve de enero de dos mil veinticuatro en la Secretaría Auxiliar de este órgano garante.

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de misma fecha, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

8. Cierre de instrucción. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Ahora bien, es importante puntualizar que en un primer momento el ciudadano en su solicitud de acceso solicitó: *“¿Cómo es que la Subdirección de Recursos humanos monitorea o vigila que dentro de la Secretaría de Finanzas y Planeación no ocurran casos de nepotismo dentro de la Dependencia?”*, y posteriormente, al momento de interponer el medio de impugnación indicó en su agravio que: *“...en el manual de procedimientos de la dependencia solo señala las actividades que realiza el personal operativo y los mandos medios y superiores,*

mientras que en el resto de manuales no señala ¿que? ¿cuando? o ¿como? es el actuar de la subdirección de recursos humanos ante un caso de nepotismo....”.

Por lo que su petición formulada en el agravio tocante a requerir “...*el resto de manuales no señala ¿que? ¿cuando? o ¿como? es el actuar de la subdirección de recursos humanos ante un caso de nepotismo.*”..., es evidentemente un pedimento adicional al requerido inicialmente en su solicitud, en consecuencia, se considera una ampliación a la misma dado que no se advierte que hubiere sido objeto de la solicitud de información primigenia.

Es decir, el ahora recurrente, en el presente asunto planteó conocer información que no especificó en su solicitud inicial, de modo que tal circunstancia constituye propiamente un nuevo requerimiento al sujeto obligado, sin que dicha ampliación sea procedente plantearla a través de la interposición del recurso de revisión. Norma el razonamiento anterior, el **criterio 27/2010** emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala que:

...

En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

...

Por lo tanto, la pretensión aquí referida resulta improcedente de analizar en esta vía puesto que lo planteado fue conocer información no especificada en la solicitud inicial y ello constituye un nuevo requerimiento que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción VII y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

...

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Siendo lo procedente el dejar a salvo los derechos del solicitante para que, de estimarlo pertinente presente una nueva solicitud de información, relativa al sello del informe de actividades.

En consecuencia, se sobresee la parte del agravio que constituyó una ampliación a la solicitud inicial, es decir, lo concerniente al requerimiento sobre: “*el resto de manuales no señala ¿que? ¿cuando? o ¿como? es el actuar de la subdirección de recursos humanos ante un caso de nepotismo.*”.

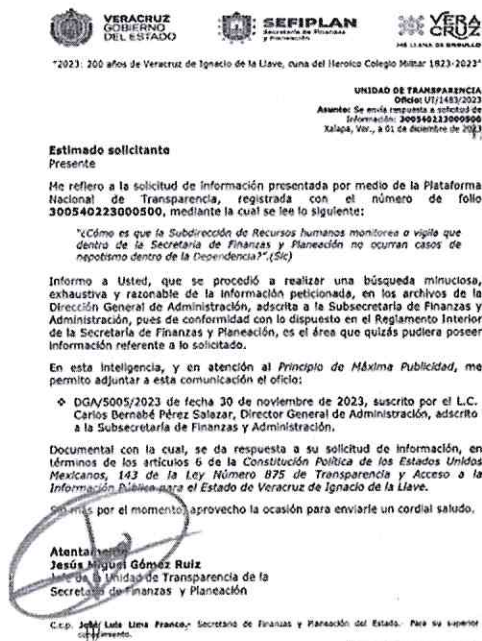
Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna otra de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión en relación con el agravio que subsiste.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio número **UT/1483/2023** signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio **DGA/5005/2023**, signado por el Director General Administración, respectivamente, todos de la Secretaría de Finanzas y Planeación en el que se expuso lo siguiente:

Jefe de la Unidad de Transparencia:



VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO, SEFIPLAN, and VERBA logos at the top.

2023. 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio: UT/1483/2023
Asunto: Se envía respuesta a solicitud de Información: 300540223000500
Xalapa, Ver., a 01 de diciembre de 2023

Estimado solicitante
Presente

Me refiero a la solicitud de información presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300540223000500**, mediante la cual se lee lo siguiente:

"¿Cómo es que la Subdirección de Recursos humanos monitorea o vigila que dentro de la Secretaría de Finanzas y Planeación no ocurran casos de nepotismo dentro de la Dependencia?", (sic)

Informo a Usted, que se procedió a realizar una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable de la información solicitada, en los archivos de la Dirección General de Administración, adscrita a la Subsecretaría de Finanzas y Administración, pues de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, es el área que quizás pudiera poseer información referente a lo solicitado.

En esta inteligencia, y en atención al Principio de Máxima Publicidad, me permito adjuntar a esta comunicación el oficio:

♦ DGA/5005/2023 de fecha 30 de noviembre de 2023, suscrito por el L.C. Carlos Bernabé Pérez Salazar, Director General de Administración, adscrito a la Subsecretaría de Finanzas y Administración.

Documental con la cual, se da respuesta a su solicitud de información, en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,
Jesús Miguel Gómez Ruiz
Jefe de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación

C.c.p. **José Luis Lima Franco**, Secretario de Finanzas y Planeación del Estado. Para su superior conocimiento.



Director General de Administración:



GOBIERNO DEL ESTADO, SEFIPLAN, and VERBA logos at the top.

2023. 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Oficio No. DGA/5005/2023
Hoja 1/1
Asunto: Respuesta a solicitud de acceso a la Información pública No. 300540223000500
Xalapa, Veracruz, 30 de noviembre de 2023

Jesús Miguel Gómez Ruiz
Jefe de la Unidad de Transparencia
Presente

En atención a su OFICIO: UT/1400/2023, a través del cual remite la solicitud de acceso a la información pública de Folio **300540223000500**, de manera atenta informo a Usted lo siguiente:

En estricta observancia de las atribuciones que nos confiere el numeral 30 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Finanzas y Planeación, pedimos a Usted, comunicar al solicitante que previo al ingreso de los servidores públicos a esta Dependencia Centralizada, se solicitan diversos documentos de carácter personal, que permiten verificar la posible vulneración del tópicos al que hace referencia.

Los requisitos y particularidades en cuestión se detallan en el Manual de Procedimientos Específicos por Área de esta Secretaría de Finanzas y Planeación; y Manual de Recursos Humanos para las Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo, que al resultar de carácter público, podrá consultar directamente en los rutas electrónicas siguientes:

Manual de Recursos Humanos:
<http://repositorio.veracruz.gob.mx/finanzas/wp-content/uploads/sites/2/2023/10/DI-TAI/PVL15XVla.xls>

Manuales:
https://portalpublico.cdmx.plataformadetransparencia.org.mx/vulweb/faces/view/consultaPublica.xhtml?_af=MA-A-SujetoObligado=ITQxPg=-#tarjetaInformativa
<http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/manuales-administrativos/>

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,
Carlos Bernabé Pérez Salazar
Director General de Administración

C.c.p. **José Luis Lima Franco**, Secretario de Finanzas y Planeación. Para su superior conocimiento. **Jesús Miguel Gómez Ruiz**, Subsecretario de Finanzas y Administración. Oficio No. DGA/5005/2023

RECIBIDO
30 NOV. 2023
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
No. 13-10 1297

En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

...

"...en el manual de procedimientos de la dependencia solo señala las actividades que realiza el personal operativo y los mandos medios y superiores, mientras que en el resto de manuales no señala ¿que? ¿cuando? o ¿como? es el actuar de la subdirección de recursos humanos ante un caso de nepotismo..."

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión, el nueve de enero de dos mil veinticuatro, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante el oficio **UT/1598/2023**, signados por el Jefe de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en el cual realiza diversas manifestaciones, y anexa en lo que interesa, el oficio número **DGA/5410/2023**, emitido por el Director General de Administración, con los cuales pretenden colmar el derecho de acceso a la información del recurrente, mismas en las se expuso medularmente lo siguiente:

Jefe de la Unidad de Transparencia

...

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio: UT/1598/2023
Asunto: Se remite respuesta al Recurso de Revisión No. IVAI-REV/2721/2023/II Xalapa, Ver., a 28 de diciembre de 2023

C. David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Presente

Jesús Miguel Gómez Ruiz, Jefe de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, personalidad que tengo debidamente acreditada y registrada ante ese Instituto, mediante copia certificada del nombramiento del suscrito, enviada por medio del oficio número UT/1778/2018 de fecha 05 de diciembre de 2018, en términos de lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con las facultades que me confiere el artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el **Sistema de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SIGEMI-SICOM)**, así como los correos electrónicos oficiales **uaip_sefiplan@veracruz.gob.mx** y **aherrerab@veracruz.gob.mx**, autorizando como **Delegados** para tales efectos, en términos de lo que establece el artículo 162 párrafo segundo y tercero de la citada Ley, a los **CC. Alfonso Herrera Bonilla, Augusto Conde Hernández y Alejandra Patiño Lara**, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción I, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción I, 11 fracción XVI, 13, 15 fracción I, 77, 80 fracción II, 139, 153, 154 al 223 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro del término de **siete días**, vengo a comparecer y desahogar la vista que se concediera mediante proveído de fecha 13 de diciembre de 2023, el cual me fue notificado en fecha 14 de diciembre de 2023, respecto del Recurso de Revisión, cuyos datos se citan al rubro, en nombre y representación de la **Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado**

Archivo
INFORMACIÓN
Av. Xalapa N° 201
Col. Unidad del Bosque
C.P. 91017, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 34 00 Ext. 2544



1



"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"
de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su carácter de Sujeto Obligado de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, manifestando lo siguiente:

HECHOS:

1.- El 23 de noviembre de 2023, el ahora recurrente presentó una solicitud de información enviada mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el número de folio 300540223000500, requiriendo lo siguiente:

"¿Cómo es que la Subdirección de Recursos humanos monitorea o vigila que dentro de la Secretaría de Finanzas y Planeación no ocurran casos de nepotismo dentro de la Dependencia?". (Sic)

2.- Mediante oficio No. UT/1400/2023 de fecha 23 de noviembre de 2023, se le informó al C. Carlos Bernabé Pérez Salazar, Director General de Administración de la existencia de la solicitud de información.

3.- Mediante oficio No. DGA/5005/2023 de fecha 30 de noviembre de 2023, el C. Carlos Bernabé Pérez Salazar, Director General de Administración, remitió respuesta a la solicitud de información.

4.- Mediante oficio No. UT/1483/2023 de fecha 01 de diciembre de 2023, se remitió al solicitante formal respuesta a la solicitud de información con número de folio 300540223000500.

5.- Inconforme el solicitante interpuso el recurso de revisión, por lo que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), acordó la admisión del mismo, integrándose el expediente IVAI-REV/2721/2023/II, mismo que me fue notificado el día 14 de diciembre del año en curso.

Derivado de lo descrito en el cuerpo del recurso, el ahora recurrente, expone los siguientes agravios:

"en el manual de procedimientos de la dependencia solo señala las actividades que realiza el personal operativo y los mandos medios y superiores, mientras que en el resto de manuales no

"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023" señala ¿Qué? ¿Cuándo? O ¿Cómo? es el actuar de la subdirección de recursos humanos ante un caso de nepotismo". (SIC)

"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023" pedimos a usted, comunicar al solicitante que **previo al ingreso de los servidores públicos a esta Dependencia Centralizada**, se solicitan diversos documentos de carácter personal, que permiten verificar la posible vulneración del tópico al que hace referencia.

6.- Mediante oficio No. UT/1559/2023 de fecha 14 de diciembre de 2023, se le informó al C. Carlos Bernabé Pérez Salazar, Director General de Administración, sobre la existencia del presente Recurso de Revisión y se le pidió apoyo para atender el desahogo de vista.

Los requisitos y particulares en cuestión se detallan en Manual de Procedimientos Específicos por Área de esta Secretaría de Finanzas y Planeación; Manual de Recursos Humanos para las Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo, que al resultar de carácter público, podrá consultar directamente en las rutas electrónicas siguientes:

7.- Mediante oficio No. DGA/5410/2023 de fecha 18 de diciembre de 2023, el C. Carlos Bernabé Pérez Salazar, Director General de Administración, remitió respuesta al presente Recurso de Revisión.

Manual de Recursos Humanos:

<http://repositorio.veracruz.gob.mx/finanzas/wp-content/uploads/sites/2/2023/10/ITAIPIJL15XVIA.XI SX>

Manuales:

<https://portalpublico.veracruz.gob.mx/finanzas/transparencia/consultas/consultasPublicas.htm?idOficina=14&idSujetoObligado=1407&id=1407&id=1407>

<http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/manuales-administrativos/> * (SIC).

ES POR LO ANTERIOR, QUE EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2023, EL CUAL ME FUE NOTIFICADO EN FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2023, VENGO EN TIEMPO Y FORMA A COMPARECER, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Cabe destacar que la respuesta que le fue emitida al ahora recurrente, fue realizada estrictamente bajo los términos y condiciones establecidos en el último párrafo del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que en este momento me permito transcribir para un mejor entendimiento:

PRIMERO.- Comisionado Presidente, antes que nada es primordial destacar que este sujeto obligado siempre se ha caracterizado por garantizar al máximo el derecho de acceso a la información contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y demás leyes reglamentarias.

"Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Es preciso señalar que, con motivo de la solicitud de información realizada por el ahora recurrente ante este sujeto obligado, la Unidad de Transparencia, conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 134, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determinó remitirla a la Dirección General de Administración, lo anterior de acuerdo a las facultades señaladas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le

Con motivo del presente recurso de revisión, la Dirección General de Administración, mediante oficio No. DGA/5005/2023, manifestó lo siguiente:

"En Estricta observancia de las atribuciones que nos confiere el numeral 30 del reglamento Interior de esta Secretaría de Finanzas y Planeación,

"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023" información y protección de datos personales de rubro: "No existe obligación de elaborar documento ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", razón por la cual, no es oportuno que mediante el presente recurso pretenda obligarnos a generar una respuesta únicamente para solventar las especificaciones, formato y particularidades en las que pretende obtener los datos en cuestión.

"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023" información y protección de datos personales de rubro: "No existe obligación de elaborar documento ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", razón por la cual, no es oportuno que mediante el presente recurso pretenda obligarnos a generar una respuesta únicamente para solventar las especificaciones, formato y particularidades en las que pretende obtener los datos en cuestión.

Tratándose de documentos que, por su naturaleza, no sean normalmente sustituibles, tales como manuscritos, incunables, ediciones primeras o especiales, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o registro que contenga información de este género, se proporcionarán a los solicitantes los medios e instrumentos apropiados para su consulta, cuidando que no se dañen los registros o archivos en que se contengan y los documentos mismos.

Es substancial precisar que en la respuesta otorgada se le proporcionó la ruta electrónica donde se encuentran los manuales y ordenamientos que contienen la totalidad de atribuciones conferidas al área de su particular interés, indicándole el procedimiento que se lleva a cabo para prevenir y evitar la posible vulneración del tópico al que hacer referencia.

En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles".

Se debe destacar que el ahora revisionista nunca controvertió el contenido de la información respecto a una posible omisión o ausencia de los datos que pretende obtener, y que pudieran justificar su pretensión; más bien, formula nuevas preguntas, que no fueron motivo de análisis en la respuesta que esta vía se controvierte, situación que es impropia a la luz de lo que establece el Criterio 1/17 del INAI, de rubro siguiente: "es impropio ampliar solicitudes de acceso a la información, a través de la interposición del recurso de revisión".

SEGUNDO: Es indispensable manifestar que a pesar que la respuesta que fue emitida por este Sujeto Obligado, el ahora recurrente, interpuso su recurso de revisión, señalando como agravio lo siguiente:

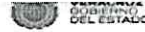
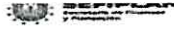
Con motivo de todo lo señalado con antelación es que se considera que el agravio del ahora recurrente es infundado e inoperante, toda vez que el mismo solo se enfocó en parte de la respuesta que le fuera emitida por el área responsables de la Información, es decir, la Dirección General de Administración, al momento de emitir una respuesta a su solicitud de información, mediante oficio No. DGA/5005/2023 de fecha 30 de noviembre de 2023, le indica que, previo al ingreso de los servidores públicos a esta Dependencia Centralizada, se le solicitan diversos documentos de carácter personal que permiten verificar o vigilar que no existan casos de nepotismo.

"en el manual de procedimientos de la dependencia solo señala las actividades que realiza el personal operativo y los mandos medios y superiores, mientras que en el resto de manuales no señala ¿Qué? ¿Cuándo? O ¿Cómo? es el actuar de la subdirección de recursos humanos ante un caso de nepotismo". (SIC)

Es importante manifestar que este sujeto obligado no tiene la obligación de presentar o de proporcionar la información de acuerdo al interés particular del solicitante, sino a entregarla en la forma que se resguarda o genera, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Es aplicable al caso que nos ocupa el Criterio 3/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que en este momento me permito transcribir para un mejor entendimiento:

Derivado de la interposición del presente recurso de revisión, se le corrió traslado de nueva cuenta a la Dirección General de Administración, para que realizaran el desahogo de vista correspondiente y manifestaran lo que a su derecho conviniera, manifestando lo siguiente a través del oficio No. DGA/5410/2023:

"Una vez analizadas las manifestaciones hechas valer, es nuestro deber precisar en términos del numeral 143, de la Ley de la Materia, que en lo medular establece: "...dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...", situación que resulta congruente con lo determinado en el Criterio 3/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"
6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia del oficio No. UT/1559/2023 de fecha 14 de diciembre de 2023, mediante el cual se le informó al C. Carlos Bernabé Pérez Salazar, Director General de Administración, sobre la existencia del presente Recurso de Revisión y se le pidió apoyo para atender el desahogo de vista. **Documental que se relaciona con el HECHO 6 de la presente contestación.**

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia del oficio No. DGA/5410/2023 de fecha 18 de diciembre de 2023, a través del cual el C. Carlos Bernabé Pérez Salazar, Director General de Administración, remitió respuesta al presente Recurso de Revisión. **Documental que se relaciona con el HECHO 7 de la presente contestación.**

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y favorezca a los intereses de mi representada, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. **Prueba que relaciono con los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la presente contestación.**

9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo cuanto favorezca a los intereses de mi representada, la Secretaría de Finanzas y Planeación. **Prueba que relaciono con los 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la presente contestación.**

10.- SUPERVENIENTES.- En caso de existir y que bajo protesta de decir verdad manifiesto desconocer hasta este momento. **Prueba que relaciono con los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la presente contestación.**

OBJECCIÓN DE PRUEBAS DEL RECURRENTE

Toda vez que el Acuerdo de fecha 13 de diciembre de 2023, el cual me fue notificado en fecha 14 de diciembre de 2023, no se establece si sea necesaria o no la celebración de la Audiencia prevista en los artículos 150 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 192 fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. **SOLICITO QUE DESDE ESTE MOMENTO SE ME TENGA OBJETANDO TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL RECURRENTE.**

"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED COMISIONADO PONENTE, CON EL DEBIDO RESPETO SOLICITO:

PRIMERO.- Tener a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en tiempo y forma dando contestación al Recurso de Revisión Expediente número IVAI-REV/2721/2023/II.

SEGUNDO.- Tener por reconocida la personalidad del suscrito, Jesús Miguel Gómez Ruíz, como Jefe de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

TERCERO.- Tener como Delegados a los CC. Alfonso Herrera Bonilla, Augusto Conde Hernández y Alejandra Patiño Lara.

CUARTO.- Tener como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones por parte de esta Secretaría, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SIGEMI-SICOM), así como los correos electrónicos oficiales uaip_sefiplan@veracruz.gob.mx y aherrerab@veracruz.gob.mx.

QUINTO.- Se me tenga ofreciendo pruebas solicitando su recepción y desahogo.

SEXTO.- En el momento procesal oportuno, ese Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **CONFIRME LA RESPUESTA DE ESTE SUJETO OBLIGADO**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 216, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SÉPTIMO.- Asimismo, y en consecuencia, **SE TENGA POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO.**

Atentamente
 Jesús Miguel Gómez Ruíz
 Jefe de la Unidad de Transparencia de la
 Secretaría de Finanzas y Planeación

Director General de Administración



"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
 Oficio No. DGA/5410/2023
 Hoja 1/1

Asunto: Desahogo de Vista relacionado con el Recurso de Revisión IVAI-REV/2721/2023/II Xalapa, Veracruz, 18 de diciembre de 2023

Jesús Miguel Gómez Ruíz
 Jefe de la Unidad de Transparencia
 Presente

Nos referimos a su Oficio: **UT/1559/2023**, a través del cual solicita información que le permita desahogar la vista ordenada en el **Recurso de Revisión IVAI-REV/2721/2023/II**, del índice del *Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, de manera atenta y respetuosa me permito informar lo siguiente:

Una vez analizadas las manifestaciones hechas valer, es nuestro deber precisar en términos del numeral 143, de la Ley de la Materia, que en lo medular establece: "... dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...", situación que resulta congruente con lo determinado en el **Criterio 3/2017** del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: "**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**"; razón por la cual, no es oportuno que mediante el presente recurso pretenda obligarnos a generar una respuesta únicamente para solventar las especificaciones, formato y particularidades en las que pretende obtener los datos en cuestión.

Es substancial precisar que en la respuesta otorgada se le proporcionó la ruta electrónica donde se encuentran los manuales y ordenamientos que contienen la totalidad de atribuciones conferidas al área de su particular interés, indicándole el procedimiento que se lleva a cabo para prevenir y evitar la posible vulneración del tópico al que hace referencia.

Se debe destacar que el ahora revisionista nunca controvertió el contenido de la información respecto a una posible omisión o ausencia de los datos que pretende obtener, y que pudieran justificar su pretensión, más bien, formula nuevas preguntas, que no fueron motivo de análisis en la respuesta que por esta vía se controvierte, situación que es improcedente a la luz de lo que establece el **Criterio 1/17** del INAI, de rubro siguiente: "**Es improcedente ampliar solicitudes de acceso a la información, a través de la interposición del recurso de revisión**".

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente
 Carlos Bernabé Pérez Salazar
 Director General de Administración



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información reclamada que es materia tiene la calidad de ser pública, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dispositivos que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

En el recurso en estudio, este Órgano Colegiado considera que la información solicitada se encuentra relacionada con las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 15, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece que:

Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros;

...

Lo peticionado es información, que genera, administra y resguarda el sujeto obligado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30, fracciones I, IV, y LX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, a saber:

Artículo 30. Corresponde al Director General de Administración:

I. Diseñar y proponer al Subsecretario, las políticas y lineamientos en materia de recursos humanos y materiales de la Administración Pública del Estado; así como su instrumentación y aplicación en la Secretaría;

...

IV. Mantener actualizado el marco normativo de percepciones y deducciones de las dependencias del Poder Ejecutivo; así como el manual de Recursos Humanos para su aplicación;

...

LX. Establecer, operar y controlar las estrategias y líneas de acción, en materia de recursos humanos de la Administración Pública Estatal;

...

Por lo que, la Dirección General de Administración, quien es la unidad administrativa que reviste las atribuciones sobre diseño y propuestas de lineamientos y políticas en materia de recursos humanos así como su instrumentación y aplicación en la Secretaría, ello incluye mantener actualizado el manual de Recursos Humanos para su aplicación, y establecer, operar y controlar las estrategias y líneas de acción en la materia.

Del análisis de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, se observa que por medio del oficio **DGA/5005/2023** se otorgó una respuesta respecto de lo petitionado por el hoy recurrente, misma que a la letra dice:

...

*“En estricta observancia de las atribuciones que nos confiere el numeral 30 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Finanzas y Planeación, pedimos a Usted, comunicar al solicitante que **previo al ingreso de los servidores públicos a esta Dependencia Centralizada**, se solicitan diversos documentos de carácter personal, que permiten verificar la posible vulneración del tópico al que hace referencia. Los requisitos y particularidades en cuestión se detallan en el Manual de Procedimientos Específicos por Área de esta Secretaría de Finanzas y Planeación; y Manual de Recursos Humanos para las Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo...”*

...

Por lo que, se tiene como colmada la solicitud de información realizada por la parte recurrente, al pronunciarse respecto del proceso de selección de los solicitantes.

Aunado a esto, es importante señalar que la solicitud primigenia actualiza un caso de derecho petición, para el cual, este órgano garante ha establecido el criterio **2/2015**, para distinguir algunos casos en que el derecho a la información difiere del derecho de petición - con la precisión que este último, a su vez, comprende el derecho a la tutela jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos humanos; tal y como se muestra a continuación:

Criterio 2/2015

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE LOS DISTINGUEN. Los tribunales del Poder Judicial de la Federación han reconocido la relación de sinergia entre el derecho a la información y el derecho de petición. Ahora bien, existen por lo menos tres elementos que distinguen a cada uno de los consabidos derechos: 1. Su motivo u origen. A través del ejercicio del derecho de acceso a la información los solicitantes pueden requerir documentos que generen, administren, resguarden y/o posean los sujetos obligados; en cambio, en el derecho de petición se pueden plantear cuestiones relacionadas con los servicios públicos, quejas o reclamos; 2. Las vías de reparación. El derecho de acceso a la información se garantiza a través de los institutos de transparencia, mientras que el derecho de petición se tutela en sede administrativa o a través del juicio de amparo; 3. Satisfacción de los derechos. El derecho a la información se colma cuando se ponen a disposición

los documentos, se justifican las razones de su negativa o cuando se declara la inexistencia de estos (artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), mientras que el derecho de petición se cumple cuando se responde al peticionario por escrito, en breve término su instancia.

Además es importante destacar que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado, así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar **documentos** que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados, argumentos que fueron vertidos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su criterio 03/2003 de rubro **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.”**

No omito señalar que, mediante la comparecencia de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado reiteró la respuesta otorgada mediante el oficio **DGA/5410/2023** y señaló que no existe la obligación de entregar la información específicamente requerida al citar el **criterio 03-17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.”**¹, mismo que señala que los sujetos obligados no se encuentran sujetos a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes en los términos y condiciones que solicite la ciudadanía. Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

Es así que, las respuestas emitidas por el área competente del sujeto obligado, estuvieron en apego a lo establecido al artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece que los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del

¹ Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

particular del solicitante, en virtud de que lo solicitado requiere el procesamiento de la información:

...
*Artículo 143. Los sujetos obligados **sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.***
...

**Énfasis añadido es propio*

A su vez, resulta importante señalar que en el presente caso no es necesario que se haga uso de la declaración de inexistencia de su Comité de Transparencia respecto de lo peticionado, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Lo anterior es así, ya que la existencia de la información se presume cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo, cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado, pues si bien de la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados.

Por lo que, solo tratándose de información que sea una obligación generar por parte de los sujetos obligados procede, en términos de la normatividad de acceso a la información, la declaración de inexistencia pues de acuerdo con el criterio **7/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: “**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información**”, dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

En ese tenor, este Órgano Garante, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado fue a través de su área legalmente competente para ello y se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO**²; **BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**³ y; **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE**

² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴.

Por lo anterior, la persona Titular de la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada ante el área que, por norma, pudiera generar y/o resguardar la información requerida, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Asimismo, observó el contenido del criterio número 8/2015⁵ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

En consecuencia, se tiene que la respuesta, cumple con el criterio **02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Criterio 02/2017

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

⁵ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

De los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se colige que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información.

No obstante lo anterior, dado que en el cuerpo de la presente resolución se justificó que el Director General de Administración, cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de lo solicitado, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a dicho ente público, misma que podrá presentarla ante la Unidad de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado por las razones expuestas en el fallo, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

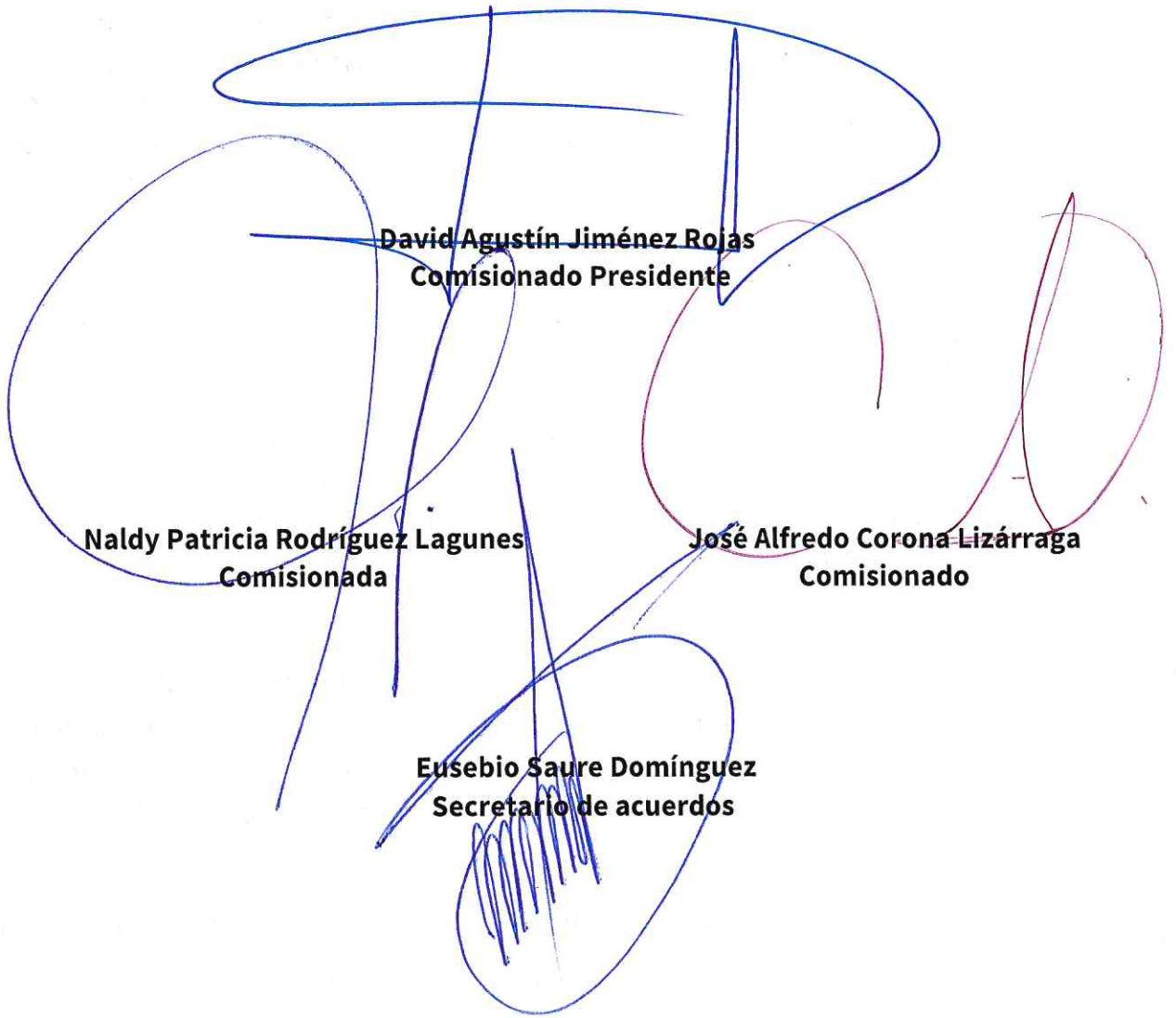
PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **sobresee** la ampliación de la solicitud que pretendió hacer valer en su agravio el recurrente, en términos de lo dispuesto por el artículo 222, fracción VII en relación con el 223, fracción IV de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos